



CORNARE	Número de Expediente: 057560335889
NÚMERO RADICADO:	133-0155-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha...	06/07/2020 Hora: 12:13:48.38... Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0656 del 28 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de junio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0238 del 24 de junio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En la queja SCQ 133-0656-2020 del 28 de mayo de 2020, manifiestan los interesados que "Están estableciendo un cultivo de papa cerca de un nacimiento de agua del cual se benefician varias familias y están pasando un tractor por encima de la acequia y esto está afectando la calidad del agua, también están preparando venenos y fumigando a una distancia de dos metros de la acequia".

Se realiza recorrido por el predio el día 17 de junio en atención a la queja citada, donde se observa lo siguiente:

- Según geoportal el predio con PK 756200100000800013, matrícula inmobiliaria 0009710, área de 151.14 ha. se encuentra a nombre de ARIAS Y CIA. SOC. EN C. Nit 890942543 y bajo la gerencia del señor Dairo Chica Arias celular 3182098094.

- En dicho predio en las coordenadas descritas se está realizando un laboreo del suelo en aproximadamente 3.5 hectáreas, dicha área compromete un nacimiento de agua y por la parte inferior discurre una acequia que conduce el agua que surte seis familias. Adicionalmente a un lado del nacimiento y al borde de la acequia se están dejando empaques de agroquímicos, se evidencia el paso del tractor por sobre la acequia, captaciones de agua a través de mangueras para el riego de agroquímicos en el cultivo de papa establecido a un costado del terreno descrito y a 20 metros aproximadamente del mismo nacimiento de agua.

- Cabe señalar que este predio toma el agua para los diferentes usos, de dicha fuente de agua, sin tener en el uso ningún control, el ganado se encuentra a través del predio por donde discurre la acequia encontrándose materia fecal de estos, sobre dicha acequia.

- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en tres tipos de área: Áreas Agrosilvopastoriles 98,89 ha 65,43 %, Áreas complementarias para la conservación 44,15 ha 29,21 %, Áreas de importancia Ambiental 8,10 ha 5,36 %.

- Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo A 44,15 ha con el 29,21 % conservación y tipo B 106,99 ha 70,79 %: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, cabe señalar que la producción pecuaria y la producción agrícola que se observa se está iniciando es intensiva.

Ruta: www.cornare.gov.co / Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Conclusiones:

- En el predio con PK 756200100000800013, matrícula inmobiliaria 0009710, propiedad según catastro de ARIAS Y CIA. SOC. EN C. Nit 890942543 y bajo la gerencia del señor Dairo Chica Arias celular 3182098094, se está realizando un laboreo del suelo en aproximadamente 3.5 hectáreas, dicha área compromete un nacimiento de agua y por la parte inferior discurre una acequia que conduce el agua que surte seis familias. Adicionalmente a un lado del nacimiento y al borde de la acequia se están dejando empaques de agroquímicos, se evidencia el paso del tractor por sobre la acequia Adicionalmente a un lado del nacimiento y al borde de la acequia se están dejando empaques de agroquímicos, se evidencia el paso del tractor por sobre la acequia, captaciones de agua a través de mangueras para el riego de agroquímicos en el cultivo de papa establecido a un costado del terreno descrito y a 20 metros aproximadamente del mismo nacimiento de agua.
- Por lo descrito anteriormente, se evidencia una afectación ambiental, por el arrastre de sedimentos a la fuente de agua en época de lluvia, por el paso del tractor que remueve sedimentos y llegan al agua, por los residuos de agroquímicos que se dejan al lado de la acequia, por las captaciones de agua sin ningún control y por la derivación de agua para la preparación de los agroquímicos a menos de un metro de la acequia para el cultivo de papa existente al costado izquierdo a aproximadamente 20 metros del nacimiento de agua.
- Los usos del agua en el predio La Arenosa, no tienen ningún control, el ganado se encuentra a través del predio por donde discurre la acequia encontrándose materia fecal de estos, sobre dicha acequia.
- Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, el predio se encuentra en tres tipos de área: Áreas Agrosilvopastoriles 98,89 ha 65,43 %, Áreas complementarias para la conservación 44,15 ha 29,21 %. Áreas de importancia Ambiental 8,10 ha 5,36 %.
- Adicionalmente el predio se encuentra según resolución 1922 de 2013 en Ley 2 de 1959 tipo A 44,15 ha con el 29,21 % conservación y tipo B 106,99 ha 70,79 %: "propender para que el desarrollo de las actividades de producción agrícola y pecuaria, integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales, cabe señalar que la producción pecuaria y la producción agrícola que se observa se está iniciando es intensiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Trámite ante la Corporación concesión de aguas.
2. Retire los empaques de agroquímicos que se encuentren afectando fuentes cercanas o que su disposición final no haya sido la correcta.
3. Realice un correcto manejo y disposición final de empaques y/o envases de agroquímicos.
4. Realice las acciones necesarias para impedir el ingreso de ganado y/o semovientes al nacimiento.
5. Suspender el paso de vehículos que afecten o puedan afectar en curso y calidad del recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

